000763/2023

Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Y. S. A. c/ F. R. N. s/ ORDINARIO" Expte. Nº 763/2023**, (Expte. Nº 10295/2019), en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La actora (ID 1606993) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" Nº 51/2024, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr. Hace reserva del caso federal.

La recurrente plantea la nulidad del fallo por quebrantamiento de formas. Considera que hubo un quebrantamiento de formas en la sentencia dictada, por cuanto el segundo voto emitido carece de fundamentación, en cuanto desestima los agravios formulados contra el fallo de primera instancia, omitiendo realizar análisis lógicos y jurídicos del caso, de modo que no reúne los requisitos de motivación individual correspondiendo invalidar lo resuelto. Agrega que la magistrada argumenta trascribiendo un fallo y doctrina, relacionada con el instituto de la excepción de cosa juzgada que, de no fue objeto de debate en este juicio, no efectuando análisis tanto de la sentencia de grado como de los agravios -relativos a la convalidación de la sentencia que omitió integrar la Litis con Y. S.A considerando sin valor la inscripción registral a su nombre, inexistencia de publicidad del juicio, efectos de la publicación de edictos-.

Agrega que no se puede considerar que se conforma

una mayoría cuando no se ha fundado el voto circunscribiéndose a sostener en algunos casos la mera adhesión al voto precedente y en otros limitándose a realizar citas y remisiones a antecedentes jurisprudenciales y de doctrina. Analiza partes del voto y concluye existe una mayoría de resultado, pero no de opiniones como lo requiere la constitución provincial, violándose así el requisito de legalidad.

En el segundo agravio, subsidiariamente sostiene la arbitrariedad de la sentencia. Cita párrafos del primer voto. Expresa que en ambos votos se reconoce, que el planteo de Y. se centra en señalar la omisión durante el proceso de integrar la litis con quien resultaba titular registral al momento de dictarse la sentencia, (Y. S.A.). se admite, al sentenciar la Cámara, que los edictos publicados no contenían información suficiente como para dar por citado al juicio a Y. Agrega que no obstante los defectos reconocidos a la citación edictal y la postura de Y. S.A. que el factor principal que nulifica el proceso de usucapión y permite calificar de írrita la cosa juzgada que se desprende de ese proceso, es que no ha sido llevado a cabo en contra del legitimado, la primer votante razona en base a la presunción de que Y. S.A. tuvo o debió tener conocimiento de la acción intentada y que debió presentarse ante los estrados a hacer valer sus derechos. Ello en un juicio en donde nunca fue citada. Aquí dice que se advierte la "arbitrariedad" del fallo de segunda instancia, ninguna norma ha citado en apoyo de la solución adoptada, y

tampoco ninguna interpretación académica o jurisprudencial que le permita sostener que el presunto conocimiento de Y. S.A. sobre la voluntad de prescribir de un tercero respecto de un inmueble de su propiedad, obligándola a buscar el juicio. Sostiene que las sentenciantes convirtieron sus meras opiniones en presuntos argumentos jurídicos, lo cual constituye arbitrariedad.

Critica partes que cita del primer voto, y considera que resulta arbitrario porque desatiende el análisis de las propias constancias de la causa que fueron materia de agravio.

En tercer lugar, arguye la existencia de arbitrariedad en cuanto se confirma el porcentual regulado de honorarios incorporando argumentos no trazados por la juez de grado, y porque tiene por no acreditado la significancia económica del pleito para apartarse excepcionalmente de la regulación sobre el valor de los inmuebles.

Por último, plantea una incongruencia sobre la aplicación del art. 730 CCCN. Considera pareciera en los argumentos del segundo votante, excluirse a los peritos en la aplicación de la norma. Efectúa reserva de caso federal.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle A. M. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado (ID1600693) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias la de los artículos 290 y 291 inc. e) del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

Teniendo en cuenta tal tarea, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe

hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

El art. 290 del CPCCCh., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Según se extrae de su relato, acusa la ausencia de motivación del segundo voto, y por lo tanto de ser nula la sentencia por ausencia de las mayorías para conformarla válidamente.

Respecto al quebrantamiento de las formas, se lee, de la compulsa del expediente, y a sabiendas de lo resuelto mediante la sentencia definitiva, que las alusiones de la recurrente a fragmentos expuestos por la segunda votante resultan parcializadas. y descontextualizadas. Esta instancia y en cuanto incumbe a éste Tribunal, impiden la reproducción de la sentencia, la formulación de aclaratorias o revisiones puntuales; sin embargo, vale remitir a la mera lectura del voto para advertir que las transcripciones conforman un todo, excluido en el agravio casatorio. Precisamente el voto aludido menciona y analiza el alcance y

presupuestos del instituto en cuestión, para luego concluir en la inexistencia de su prueba en el caso. Así, de la lectura del primer y segundo voto, entendemos que existe concordancia y consecuentemente no surge vicio de formas de los que la recurrente endilga al fallo. Luego, la cuestión de fondo reintroducida bajo la causal casatoria, no puede ser revisada en ésta oportunidad.

Con relación a la segunda causal, arbitrariedad que desmiembra en 3 agravios, teniendo en cuenta que la casacionista confronta los alcances interpretativos de las votantes considerándolas opiniones, presunciones, expresiones que definen la resolución, concretamente ataca la línea argumental de uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente tornan arbitraria la sentencia.

La procedencia formal del recurso acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido

crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de la recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones de la recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de la causal invocada en el 291 inc. e) CPCCCh.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva “C” Nº 51/2024, por la causal esgrimida en el arts. 290.

2) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1606993), contra la sentencia definitiva “C” Nº 51/2024 por la causal esgrimida en el arts. 291 inc e) C.Pr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal de arbitrariedad (291 inc. e) CPr.).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya el demandado domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 520 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS